



Resolución de Gerencia General

N° 029-2019-BNP-GG

Lima, 24 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 000067-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 27 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 038-2012-BNP/OAI de fecha 19 de marzo de 2012, recibido el 20 de marzo de 2012, la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional del Perú remitió a la Dirección Nacional, actualmente Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú el Informe de Auditoría N° 001-2012-2-0865 (en adelante, Informe de Auditoría) "Examen Especial a los Procesos de Selección – Periodo 2009-2010", señalando en la recomendación N° 1 lo siguiente: "1. Iniciar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, comprendidos en las observaciones 01, 02, 03, 04 y 05; de acuerdo al grado de participación de cada uno de los involucrados". Cabe precisar que en el Informe de Auditoría se encontraban directamente implicadas veintiún (21) personas;

Que, a través del Oficio N° 119-2012-BNP/DN de fecha 27 de marzo del 2012, la ex Dirección Nacional solicitó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD) implementar la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 001-2012-2-0865;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 167-2012-BNP del 25 de octubre de 2012, se resolvió iniciar proceso administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra once (11) servidores: Luis Salvador Carpio Angosto, Oscar Alipio Sánchez Sierra, Paxy Paola Sarmiento Vidal, María del Rosario Salinas Gamboa, Sarita Soledad Canales Stella, David Jorge Coloma Santibáñez, Rufino Sotelo Gutiérrez, Juan Manuel Espinoza Guzmán, Francisco Manuel Palomares Burga, Margarita Isabel Martínez Ordinola, y Mariela Borja La Rosa;

Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 001-2014-BNP de fecha 13 de enero de 2014, se absolvió de los cargos formulados a Sarita Soledad Canales Stella, David Jorge Coloma Santibáñez, Juan Manuel Espinoza Guzmán, y se impuso amonestación escrita a Luis Salvador Carpio Angosto, Oscar Alipio Sánchez Sierra, Paxy Paola



Resolución de Gerencia General N° 029 -2019-BNP-GG

Sarmiento Vidal, María del Rosario Salinas Gamboa, Francisco Manuel Palomares Burga, Margarita Isabel Martínez Ordinola, Mariela Borja La Rosa y Rufino Sotelo Gutiérrez;

Que, por otro lado, con el Oficio N° 118-2012-BNP/DN de fecha 27 de marzo del 2012, la ex Dirección Nacional solicitó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) implementar la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 001-2012-2-0865;

Que, con el Informe N° 002-2015-BNP/ CPPAD de fecha 02 de octubre de 2015, la CPPAD remitió a la ex Dirección Nacional los expedientes administrativos a su cargo que estaban pendientes de evaluación, entre ellos el expediente derivado del Informe de Auditoría. Posteriormente, el referido Informe y los expedientes fueron remitidos a la Oficina de Administración el 13 de octubre de 2015;

Que, corresponde señalar que respecto de las diez (10) personas presuntamente implicadas restantes en el Informe de Auditoría: Edwin Arcadio Rodríguez Zubieta, Salvador Valladolid Illescas, Genrry López Angulo, Leonardo Alexis Albán Mora, Ricardo Leonel Barrios Bujanda, Luis Felipe Asmat Vega, Sharon Lizeth Orcón Espinoza, Roberto Manuel Álvarez Lara, David Gerardo Galván Huamani, y Myriam Luz Reyes Hidalgo; no obra documentación que demuestre el pronunciamiento por parte de la CPPAD o en su defecto resolución que disponga el inicio de procedimiento alguno;

Que, a través del Informe N° 369-2016-BNP/ST de fecha 18 de agosto de 2016, y el Informe N° 414-2016-BNP/ST del 30 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la ex Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa proveniente del Informe de Auditoría, y realizar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los responsables por el perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, en base a lo recomendado por la Secretaría Técnica, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa proveniente del Informe de Auditoría, y dispuso en su artículo 2 la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada. Dicha resolución fue notificada a la Oficina de Administración el 12 de diciembre de 2016;

Que, corresponde señalar que el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;



Resolución de Gerencia General N° 029 -2019-BNP-GG

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, si bien la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, posteriormente con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil señaló que la prescripción es una regla sustantiva; por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, en el presente caso, la Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas descritas en el Informe de Auditoría, el 20 de marzo de 2012 (fecha de cómputo para el inicio del PAD), hecho ocurrido con anterioridad al 14 de setiembre de 2014; por lo que resultan aplicables las reglas sustantivas vigentes al momento de los hechos y las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, en atención a ello, la acción de la potestad sancionadora respecto del deslinde de responsabilidades establecido en el Informe de Auditoría prescribió el 20 de marzo de 2013, y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP se declaró la misma y se dispuso el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, no obstante lo anterior, cabe establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad por el perjuicio de la potestad sancionadora dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP;

Que, el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)*”;

Que, los hechos objeto del deslinde de responsabilidades por el perjuicio de la potestad sancionadora se produjeron antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se



Resolución de Gerencia General N° 029 -2019-BNP-GG

produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que, se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”. (Énfasis agregado)

Que, en atención a lo señalado en el considerando que antecede, cabe precisar que no obra documentación alguna que demuestre acción contra los implicados en la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría por parte de la CPPAD en el marco de su competencia o acto que disponga el inicio del PAD contra los presuntos diez (10) implicados; además, considerando que el principio de irretroactividad establece la aplicación de una norma posterior a hechos ocurridos con anterioridad siempre que resulte más favorable; corresponde para el deslinde de responsabilidades dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP, aplicar lo dispuesto en el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);”

Que, en atención a dicho dispositivo normativo, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000042-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 12 de febrero de 2019, señaló que en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:

“3.12 En atención a dicho dispositivo normativo, en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:

a) La acción administrativa proveniente de la recomendación del Informe de Auditoría N° (...), respecto de Edwin Arcadio Rodríguez Zubieta, Salvador Valladolid Illescas,



Resolución de Gerencia General N° 029-2019-BNP-GG

Genrry López Angulo, Leonardo Alexis Albán Mora, Ricardo Leonel Barrios Bujanda, Luis Felipe Asmat Vega, Sharon Lizeth Orcón Espinoza, Roberto Manuel Álvarez Lara, David Gerardo Galván Huamani, y Myriam Luz Reyes Hidalgo, prescribió el 20 de marzo de 2013. Conjuntamente, el perjuicio de la potestad sancionadora se produjo en la misma fecha.

b) El plazo de prescripción para el inicio del PAD respecto de dicho hecho infractor (primer perjuicio de la potestad sancionadora) es de tres (3) años de cometida la falta, plazo que concluyó el 20 de marzo de 2016, produciéndose, en dicha fecha, otro nuevo presunto perjuicio de la potestad sancionadora (segundo perjuicio de la potestad sancionadora).

(...)

3.15. Es decir, al emitirse la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP del 09 de diciembre de 2016, la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya había prescrito. En base a ello, se debe declarar la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades, dispuesta por la citada resolución. "

Que, en esa línea, recién con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa respecto del Informe de Auditoría y dispuso la determinación de responsabilidades contra quienes por su inacción habrían permitido la declaración de prescripción de dicha acción disciplinaria, la Oficina de Administración, como órgano encargado de recursos humanos de la entidad, tomo conocimiento del perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, la aludida Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP fue notificada a la Oficina de Administración el 12 de diciembre de 2016, por lo que a partir de dicha fecha se tuvo la obligación de investigar el presunto hecho infractor constituido por el primer perjuicio de la potestad sancionadora, ocurrido el 20 de marzo de 2013. Sin embargo, la acción administrativa por el mencionado hecho infractor (primer deslinde de responsabilidad) prescribió el 20 de marzo de 2016, conforme se ha detallado anteriormente;

Que, al emitirse la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP del 09 de diciembre de 2016, la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya había prescrito. En base a ello, se debe declarar la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades, dispuesta por la citada resolución;

Que, habiéndose establecido que con fecha 20 de marzo de 2016 ha prescrito la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP, corresponde evaluar la viabilidad para disponer un



Resolución de Gerencia General N° 029 -2019-BNP-GG

nuevo deslinde de responsabilidades contra quienes por su acción o inacción habrían permitido que se genere la referida prescripción;

Que, no obstante ello, no corresponde disponer el deslinde de responsabilidades respecto de los subsiguientes presuntos prejuicios a la potestad sancionadora, en tanto, como se advierte de los actuados, la primera prescripción recién pudo ser declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, fecha en la cual no sólo se había configurado la primera prescripción, sino también las siguientes; además, que es a partir del presente acto que se está conociendo el aludido hecho. Es decir, dicho hecho (prescripción) no ha sido conocido por la Oficina de Administración, como autoridad competente, ni por algún otro servidor o funcionario de la entidad, por tanto, no se evidencia sujeto o presunto responsable a quien pueda imputársele responsabilidad administrativa;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el *principio de causalidad*:

"(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable".

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidades por la primera prescripción) y el efecto (la segunda prescripción, o prescripción del deslinde, y las subsiguientes), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino al desconocimiento de la configuración de la falta por las prescripciones descritas;

Que, de este modo, la autoridad competente no pudo evitar que se generen las prescripciones descritas, por lo que, no se configuran propiamente nuevas faltas, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar e imputar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del caso;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 97.3 del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;



Resolución de Gerencia General N° 029 -2019-BNP-GG

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 156-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe de Auditoría N° 001-2012-2-0865 "Examen Especial a los Procesos de Selección – Periodo 2009-2010", atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú



